Núm. 948
2 de diciembre de 1964
3:00 p.m.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Pineta Soria
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico -00905-

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 16)

ASUNTO: Enmienda a las disposiciones sobre informes que rinden los distribuidores de productos de petróleo.

El Reglamento de Precios Núm. 4 requiere que los distribuidores primarios sometan informes a la Administración de Estabilización Económica, cada vez que reciben un cargamento de productos cubiertos por dicho Reglamento. Estos informes han sido necesarios debido a que los precios máximos de venta de los distribuidores se determinan de acuerdo al costo de cada cargamento. Desde el establecimiento de las refinerías de petróleo en Puerto Rico, los distribuidores han efectuado compras con más frecuencia y como consecuencia tienen un mayor volumen de trabajo en cumplir con los requisitos de informes del Reglamento. Estos han sugerido que para reducir la frecuencia de los cambios en precios al consumidor, se efectúen los ajustes en precios una sola vez al mes según el costo promedio de los productos en el mes anterior.

Después de estudiar cuidadosamente el problema y de consultar con las partes interesadas, el Administrador de Estabilización Económica ha decidido hacer los cambios necesarios a fin de que los distribuidores solamente rindan un informe mensual y que los precios máximos se computen a base del mismo. El Administrador entiende que este cambio no afectará los precios promedio al consumidor y que facilitará la operación y fiscalización del Reglamento. A tal efecto y mediante la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica por la presente enmienda las Secciones 3, 7, 10 y 11 del Reglamento Núm. 4 para que lean: (La Sección 7 se incluye para localizar correctamente la disposición en cuanto a la rotulación del precio de venta de la kerosina por los detallistas. La Sección 11 se incluye para aclarar las definiciones de gasolina regular y gasolina "premium").

Sección 3: Precios Máximos para Distribuidores

(a) Si usted es un distribuidor, su precio máximo de venta para los distintos compradores de productos cubiertos por este Reglamento será el costo directo del producto (según se define en el párrafo (a) de la Sección 11), más el margen de beneficio que usted acostumbraba obtener en la venta de dichos productos durante el período básico, más los siguientes aumentos por galón:

	Esso	Shell	Texas
Gasolina Regular	$0.00051	$0.00089	$0.00051
Kerosina	-	.00096	-
Aceite Combustible (diesel oil)	-	.00113	-

(b) Los precios máximos se recomputarán mensualmente a base del costo promedio de los productos vendidos hasta el día 20 de cada mes y empezarán a regir el día 1 del mes siguiente.

(c) Si usted no vendió durante el período básico algún producto cubierto por este Reglamento, deberá radicar una solicitud en la Administración de Estabilización Económica para que se le establezca precio máximo. Hasta tanto no reciba notificación por escrito fijándole precio máximo, no podrá efectuar venta alguna de dicho producto.

(d) Si usted es un repartidor, su precio máximo para la venta de kerosina será el costo del producto tomado en su camión tanque en la planta del suplidor, más 3.5 centavos por galón.

Sección 7: Precios Máximos al Detal

(a) Si usted es un detallista, su precio máximo para la venta de gasolina regular será su costo neto de factura, más $0.04 por galón.

(b) Si usted es un detallista, su precio máximo para la venta de "kerosina" será el que, mediante orden al efecto, determine el Administrador de Estabilización Económica.

(c) Usted deberá marcar el precio de venta de la kerosina en un cartelón que deberá colocarse en el aparador, pared o sitio donde se encuentre a la venta la kerosina, en una forma claramente visible y comprensible al público.

Sección 10: Mantenimiento de Records e Informes por el Importador o Distribuidor

(a) Mantenimiento de Records

1. Preparará y mantendrá, para examen por la Administración de Estabilización Económica, por el término de un año, todos los records y documentos usados en la determinación de sus precios máximos.

2. También preparará y conservará todos los records demostrando los distintos diferenciales en precio, descuentos, términos y condiciones de venta y entrega para las distintas clases de compradores en vigor durante el período básico.

(b) Informes

1. Informará a la Administración de Estabilización Económica, dentro de los primeros cinco (5) días de entrar en vigor este Reglamento, el método usado por usted en el período básico para valorar sus inventarios y que sirvió como base para determinar su costo directo.

2. Radicará, dentro de los primeros cinco (5) días de entrar en vigor este Reglamento, la información en cuanto al punto decimal a que usted acostumbraba redondear las fracciones en el período básico.

3. Radicará en la Oficina del Administrador de Estabilización Económica antes del día 1 de cada mes la siguiente información sobre los productos cubiertos por este Reglamento y la gasolina grado "premium":

(a) Cantidad y costo directo de cada producto en existencia al principio del período mensual.

(b) Cantidad, costo directo y nombre del suplidor o suplidores de los productos comprados o adquiridos durante el período mensual.

(c) Cantidad y costo directo de los productos en existencia al terminar el período mensual.

(d) Costo directo promedio de los productos vendidos durante el período mensual.

(e) Precios máximos y precios que regirán durante el mes siguiente.

Sección 11: Definiciones y Explicaciones

(a) Costo directo - este término significa la suma de las siguientes cantidades:

1. Costo neto de factura (según definido en el párrafo (b) de esta Sección).

2. Cargos por flete, seguros y almacenaje. No incluye flete local.

3. Arbitrios pagados por usted.

(b) Costo neto de factura - este término se refiere a su costo de factura, menos cualquier descuento que usted tomara o pudiera haber tomado, excepto el descuento por pronto pago.

(c) Usted - este pronombre incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

(d) Kerosina - se entiende por kerosina el derivado de petróleo que se conoce comúnmente como "gas".

(e) Detallista - significa la persona que vende al último consumidor, o persona que compra para el último consumidor. Ejemplo: puestos de gasolina.

(f) Records - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

(g) Gasolina, grado regular - se entiende por este término la gasolina de motor con menos de 96 octanos.

(h) Gasolina, grado "premium" - se entiende por este término la gasolina de motor con 96 o más octanos.

Vigencia

Esta Enmienda tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su versión en español y en inglés.

Aprobada hoy día 30 de noviembre de 1964.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador